



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción : TUTELA.
Demandante : JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO
Demandado : ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicado : No. 2023-00241-01
Radicado Int. : No. 093-01-2023

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, resolvió amparar el derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“PRIMERO. Que se Tutele el Derecho Fundamental de Petición Consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna el cual fue vulnerado y violado por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, ya que no han dado una respuesta a mi petición, y a lo pretendido.
SEGUNDO. Ordenar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, que me resuelvan de fondo la solicitud y se dé respuesta al Derecho de Petición.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos.

Manifiesta que el 14/06/2023 radicó derecho de petición ante la alcaldía del municipio de Malambo; y habiendo transcurrido el término legal para ello la entidad accionada no dio respuesta su solicitud hasta la fecha de presentación de la tutela.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Malambo – Atlántico, mediante providencia del 25 de julio de 2023, resolvió amparar el derecho fundamental de petición al actor.

Considera el a-quo, que el accionante manifiesta haber radicado derecho de petición ante el ente territorial accionado, con el objeto de solicitar información acerca de los nombres

T-2023-00241-01

de los inspectores de policía que estaban a cargo de la Inspección de Policía de Malambo el día 1 de agosto de 2022, en los turnos diurno, tarde y fines de semana, así como expedir copias a sus costas del proceso verbal abreviado correspondiente a la expedición de orden de protección de inmueble, otorgado por la Inspección Primera de Policía de Malambo No. 0004 del 1 de agosto de 2022.

Pero la alcaldía municipal de Malambo no rindió informe en la acción de tutela, a pesar de haber sido notificado en debida forma, por tanto, la vulneración del derecho fundamental invocado continúa por parte de la accionada.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial del 27 de julio de 2023 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, con copia al accionante, en el que da respuesta al derecho de petición del 14 de junio de 2023.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Constancia de envío de derecho de petición de fecha 14 de junio de 2023 dirigido a la alcaldía de Malambo.
- Copia de la respuesta de la accionada al derecho de petición de fecha 27 de julio de 2023.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

Cabe resaltar que la Constitución Política en su artículo 86, señala que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que tiene como objeto la pronta y efectiva protección de los derechos constitucionales por acción u omisión de autoridades o particulares, en las circunstancias previstas por el legislador, siendo su naturaleza subsidiaria y residual, por tanto procede solo en tanto no exista otro medio de protección judicial o como forma de evitar un perjuicio irremediable, convirtiendo a la acción de tutela esta última opción, en un eventual mecanismo transitorio viable.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz a la petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

- En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante presentó derecho de ante la alcaldía municipal de Malambo el 14 de junio de 2023; sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiera recibido respuesta por parte de la accionada.
- Una vez notificada la tutela a la accionada, esta guardó silencio.
- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, resolvió amparar el derecho fundamental de petición al actor.

T-2023-00241-01

- La parte accionada, presentó escrito de impugnación en el cual da respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el actor el 14 de junio de 2023, quedando así superado el hecho que motivó la presente acción.

Ahora bien, no desconoce el despacho que la respuesta en comentario, fue emitida por fuera de los 15 días hábiles legalmente previstos para contestar, es decir, más de un mes de haber sido radicada la petición ante esa entidad, y el retardo en el que se incurrió con respecto a la resolución del derecho de petición incoado, es una circunstancia que atenta contra uno de los componentes del núcleo esencial de este derecho, como es, que los asociados obtengan de las autoridades respuestas oportunas.

La Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-230-20, de la siguiente manera:

“El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

Cabe señalar recordar que el artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala como falta disciplinaria el incumplimiento al régimen de respuestas y atención al derecho de petición así:

“La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”

Por lo que, no debe tirarse al olvido que la omisión, acción de conductas del servidor público que desconocen la garantía de un derecho fundamental puede llegar a ser responsable de faltas disciplinarias graves o leves.

Por tanto, se insta a la entidad, en lo sucesivo a dar respuestas oportunas a las peticiones que ante ella se eleven por parte de los ciudadanos, con el objeto de evitar la vulneración de derechos fundamentales.

T-2023-00241-01

No obstante, ello, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud del 14 de junio de 2023, con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el 25 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico por las razones consignadas en la parte motiva.

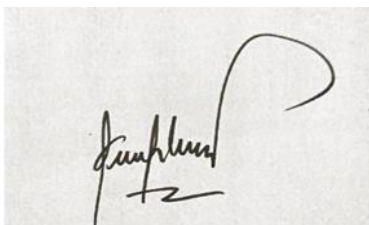
T-2023-00241-01

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce52f8efad1f5c081438bc7da3f6f1c2d3d4b09f1d535510c762501c1dbe7817**

Documento generado en 09/10/2023 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>